

SEGUNDA PARTE
EL ÓRGANO ENCARGADO DE RESOLVER LOS CONFLICTOS
CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO CUARTO
LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL ÓRGANO DE
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

| | |
|--|-----|
| I. Introducción | 161 |
| II. La Constitución como norma suprema | 162 |
| III. La supremacía de la Constitución como parámetro en la resolución de conflictos | 165 |
| IV. El sistema mixto de control constitucional mexicano. | 169 |
| V. El “sistema concentrado” de control constitucional español | 172 |
| VI. El órgano de control constitucional: similitudes y diferencias entre el Tribunal Constitucional español y la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana | 174 |
| 1. Composición | 174 |
| 2. Duración en el cargo | 174 |
| 3. Forma de designación. | 174 |
| 4. Perfil de los candidatos | 175 |
| 5. Funciones políticas incompatibles | 176 |
| 6. Funcionamiento | 176 |
| 7. Las competencias | 178 |
| VII. Recapitulación | 180 |

SEGUNDA PARTE

EL ÓRGANO ENCARGADO DE RESOLVER
LOS CONFLICTOS CONSTITUCIONALES
DE PROTECCIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO CUARTO

LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL ÓRGANO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

I. INTRODUCCIÓN

Para entender tanto las garantías del municipio como los procedimientos para hacerlas efectivas, la intención del presente capítulo es la de ser el vínculo entre las garantías destinadas en la Constitución al municipio (primera parte de la investigación) y los procedimientos constitucionales para su defensa (tercera parte de la investigación). Esto es debido a que en los siguientes apartados estudiaremos las características esenciales del Tribunal Constitucional español y la Suprema Corte de Justicia de México, así como sus similitudes y diferencias, las cuales son importantes para comprender los procedimientos constitucionales de defensa de la autonomía municipal, ya que estos órganos son los encargados de resolverlos.

Además de lo anterior, desarrollaremos un parámetro de control entre ley y Constitución que igualmente puede ser utilizado en la solución de conflictos de competencias. Dicho parámetro de control, permitirá tener un marco de referencia cuando se trate de analizar si una ley atenta contra la Constitución, ya sea por causas formales o materiales, o si una competencia está o no apegada a la constitucionalidad del sistema normativo.

Así también, en este capítulo estudiaremos los sistemas de control constitucional de España y México. Si bien el primero tiene un sistema de control concentrado, el sistema del segundo es mixto. A pesar de esto, ambos sistemas guardan sustanciales analogías, ya que México, a partir de la reforma constitucional de 1988 y 1994 y con la incorporación de los mecanismos de control constitucional, denominados “controversias constitucionales” y la acción de inconstitucionalidad, ha fortalecido su sistema de control “concentrado” al estilo europeo o español.³⁵⁹ Para los

³⁵⁹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 136, p. 802.

finés de nuestra comparación, las similitudes encontradas en la forma de control constitucional entre España y México resultan determinantes, ya que la base de nuestra comparación es semejante en uno de los pilares fundamentales de la misma, pues partimos de la premisa, de que para que la comparación sea fructífera, ésta debe guardar una cierta homogeneidad.³⁶⁰

La comprensión de los derechos o garantías municipales y la forma de hacerlos efectivos es una de las principales intenciones de este trabajo, que pretende lograr el fortalecimiento de los municipios, pues, aunque confiamos en las medidas políticas para lograr éste, estamos convencidos de que el conducto más seguro de proteger la autonomía municipal es la Constitución, por vía jurídico-constitucional, debido a que ésta se encuentra fuera del alcance de aventuras de gobiernos, legislaturas, mayorías y de partidos políticos en turno. Recordemos que la autonomía de los municipios es la más difícil de consolidar, pero también la más fácil de debilitar o de eliminar, por esto, es importante que las municipalidades cuenten con procedimientos constitucionales efectivos y de sencillo acceso.

II. LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA SUPREMA

El constitucionalismo norteamericano es el primero que le otorga a la Constitución el valor normativo de ley suprema, y rompe con la idea y concepción de contemplar a la Constitución como un conjunto de ideas políticas sin vinculación jurídica,³⁶¹ otorgándole un verdadero valor jurídico exigible ante los tribunales en caso de su trasgresión.³⁶² En América Latina, el primer antecedente de control de la constitucionalidad por parte de los jueces, fue en la Constitución del Estado de Yucatán (México) en 1841, donde la revisión judicial se estructuró a través del proceso de amparo ante la Suprema Corte de Justicia (artículo 62. I de la Constitución del Estado de Yucatán).³⁶³

³⁶⁰ Pegoraro, Lucio, *op. cit.*, nota 234, p. 15.

³⁶¹ García Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, pp. 50 y ss.

³⁶² Fernández Segado, Francisco, "La jurisdicción constitucional en América Latina. Evolución y problemática desde la independencia hasta 1979", *La democracia constitucional, Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, pp. 1457 y ss.

³⁶³ El mecanismo de amparo fue diseñado por el jurista mexicano Manuel Crecencio Rejón, quien estructuró los rasgos fundamentales del juicio de amparo que después reco-

Desde el mismo nacimiento de la Constitución, a ésta se le asigna un valor exclusivo frente a las demás leyes, ya que su formación es distinta y depende de un momento político y jurídico singular. De entre estas circunstancias jurídico-políticas, destacan la forma de elección y capacidades del cuerpo legislativo que la crea, denominado poder constituyente.³⁶⁴ Este poder es extraordinario e irrepetible,³⁶⁵ porque cuenta con potestad soberana e ilimitada, la cual es otorgada por los ciudadanos a sus representantes para crearla y una vez realizada su labor; este poder se disuelve para dar paso a que las asambleas ordinarias asuman su labor legislativa propia de su característica de poder constituido.³⁶⁶

En este contexto, la Constitución también tiene sustanciales diferencias en relación con las leyes, en la forma de su modificación o reforma,³⁶⁷ ya que ésta es agravada respecto a la modificación o reforma de las leyes ordinarias.³⁶⁸ En el caso que nos ocupa, tanto la Constitución española como la mexicana pertenecen a lo que James Bryce³⁶⁹ ha denominado Constituciones rígidas, por la dificultad para ser modificadas.

Como ya hemos comentado, aunque el poder constituido tiene facultades para modificar o reformar la Constitución, esta capacidad siempre

gería la Constitución mexicana de 1857. *Cfr.* Fernández Segado, Francisco, “Los inicios del control de la constitucionalidad en Iberoamérica: del control político al control jurisdiccional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 17, núm. 49, enero-abril de 1997, p. 82.

³⁶⁴ Sieyès, Joseph, Emanuel, *¿Qué es el tercer Estado?*, traducción y notas de Francisco Ayala, Barcelona, Orbis, 1973, pp 110 y ss.

³⁶⁵ Zagrebelsky, Gustavo, “La Constitución y sus normas”, en Carbonell, Miguel, *Teoría de la constitución*, México, Porrúa, 2002, pp. 70 y ss.

³⁶⁶ El poder constituyente se diferencia del poder constituido porque el primero es un poder de origen, es un poder creador, es un poder ilimitado, no gobierna y tiene como única función el crear la Constitución. Por su parte, el poder constituido es un poder que deriva de la Constitución, es un poder creado por el constituyente en la Constitución, su poder es limitado ya que no puede actuar más allá que lo que el constituyente le asignó, tiene múltiples funciones y fue creado para gobernar. *Cfr.* Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 110, p. 573.

³⁶⁷ La Constitución es la única norma que contiene las previsiones acerca de los mecanismos a través de los cuales han de introducirse cambios, modificaciones o adiciones en su texto, es decir, que regula el procedimiento a través del cual va a reformarse a sí misma. *Cfr.* Pérez Royo, Javier, *La reforma de la Constitución*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1987, p. 9.

³⁶⁸ Véase también el trabajo del profesor Pedro de Vega, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Madrid, Tecnos, 1985.

³⁶⁹ Bryce, James, *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, Estudio preliminar de Pablo Lucas Verdú, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

estará limitada a los principios fundamentales, tanto de forma como de fondo, establecidos por el constituyente en ella. Esto es, el poder de revisión de la Constitución se basa en la misma Constitución, ya que el constituyente no podrá modificar sustancialmente el “núcleo fijo” de la Constitución o los denominados por la Corte Constitucional italiana como principios supremos de la Constitución, los que a su criterio, no deben ser vaciados o modificados en su contenido esencial.³⁷⁰

Además de lo anterior, la Constitución es la primera norma del sistema jurídico, y con base en ella se finca el sistema de fuentes formales; es decir, en ella se define cómo deben de realizarse los tratados internacionales, leyes, reglamentos y decretos, así como cuáles son los órganos legitimados para dictarlas y el procedimiento al que deben apegarse; de incumplir cualquiera de estas disposiciones, la norma carecerá de validez. Así también, la Constitución incorpora las normas y principios fundamentales que constituyen el sistema jurídico, el cual actúa (según analizaremos en el siguiente apartado) como parámetro de validez del resto de las normas.

En concreto, la Constitución es la fuente de las fuentes. En torno a la supremacía constitucional, viene a girar toda la unidad y el entramado normativo de un sistema judicial.³⁷¹ La posición de la Constitución en la punta de la pirámide legal,³⁷² hace que todo el conjunto de leyes o actos emitidos por los poderes estatales deban estar de acuerdo y adaptados a los principios establecidos en ella.³⁷³ Para nuestro estudio, es determi-

³⁷⁰ Sentencia de la Corte Constitucional Italiana núm. 1.146/1988 citada por Zagrebelsky, Gustavo, *op.cit.*, nota 365, p. 78.

³⁷¹ Kelsen, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución”, *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Debate, 1988, pp. 109 y ss.

³⁷² Al respecto, Kelsen advierte que el orden jurídico no es un sistema de normas situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos extractos de normas jurídicas. Su unidad está configurada por la relación resultante de que la validez de una norma, producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción está determinada por otra; un regreso que concluye, a la postre, en la norma fundamental básica propuesta. La norma fundante básica, hipotética en ese sentido, es así el fundamento de validez supremo que funda la unidad de esta relación de producción. *Cfr.* Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1981, p. 232.

³⁷³ Al respecto la S.TC 9/81 fj 3 establece lo siguiente: “La Constitución es la norma —como se ha señalado—, pero una norma cualitativamente distinta a las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de construir el orden de convivencia política y ha de informar todo el ordenamiento jurídico. La Constitución es así la

nante saber si un acto o una ley está en conformidad con lo que establece la Constitución, y la forma de saberlo es el contraste de los primeros con la segunda. Sin embargo, para que la supremacía constitucional sea efectiva, debe ir acompañada de mecanismos establecidos en la misma Constitución, puesto que ante la ausencia de dichos mecanismos efectivos, la Constitución no sería plenamente obligatoria.³⁷⁴

El principio de supremacía de la Constitución y el control de la constitucionalidad tienen un estrecho vínculo, ya que, mientras la supremacía constitucional se encarga de ser el parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado pueda contravenir la ley fundamental, el control o la jurisdicción constitucional se encarga de hacer efectivo dicho principio, al otorgar los mecanismos efectivos para garantizar la supremacía constitucional.³⁷⁵ En concreto, para que ésta pueda existir, requiere la existencia de procesos constitucionales destinados a fortalecer las instituciones aseguradas y organizadas en el texto constitucional.³⁷⁶ Ante la ausencia de procesos efectivos, las instituciones establecidas constitucionalmente corren el riesgo de verse disminuidas, vaciadas o desaparecidas por leyes o actos de alguno de los poderes del Estado.

III. LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN COMO PARÁMETRO EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Como ya hemos analizado, tanto en el sistema autonómico español como en el federalismo mexicano, la interpretación de los preceptos constitucionales y las leyes subconstitucionales pueden prestarse a confusión en la distribución material de las competencias de cada uno de los órdenes de gobierno existentes en el Estado, ya sea por una falta de pre-

norma fundamental y fundamentadora de todo el sistema jurídico. La naturaleza de la ley superior se refleja en la necesidad de interpretar todo el ordenamiento de conformidad con la Constitución”.

³⁷⁴ Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000, pp. 302 y 303.

³⁷⁵ Pedro de Vega advierte que la jurisdicción constitucional emerge históricamente como instrumento de defensa de la Constitución, y establece que la Constitución no es un puro nombre, sino la expresión jurídica de un sistema de valores a los que se pretende dar un contenido histórico y político. *Cfr.* Vega, Pedro de, “Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 7, enero-febrero de 1979, p. 95.

³⁷⁶ Véase Pegoraro, Lucio, “Tribunales Constitucionales y revisión de la Constitución”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 47, 1999, pp. 7-26.

ción en la literalidad de los preceptos constitucionales, por dejar al legislador secundario su desarrollo o por tratarse de facultades implícitas en las que por su interpretación y desarrollo se pueda violentar una competencia destinada a otro orden de gobierno constitucional.

Aunado a lo anterior, la gran variedad y cantidad de normas que producen los actuales estados modernos, ha desembocado en desórdenes o colisiones de los contenidos de las leyes, ocasionándose con esto enfrentamientos de leyes contra leyes, reglamentos contra leyes, tratados internacionales contra leyes o contra reglamentos o alguno de los anteriores con las normas o principios constitucionales. En caso de colisión de alguna de las normas, dudas interpretativas, lagunas y contradicciones, entra en acción la Constitución con sus principios y sus normas organizativas institucionales que tienen como fin (en el caso que nos ocupa) el armonizar tanto el Estado de las autonomías español como el Estado federal mexicano.³⁷⁷

En tal contexto, el parámetro siempre deberá ser la Constitución en la que a su luz tendremos que distinguir los posibles vicios de inconstitucionalidad que puedan atentar contra las competencias de algún órgano o poder del Estado. Los vicios de inconstitucionalidad podrán ser de múltiples tipos, pero trataremos de acercarnos a los más comunes o frecuentes.³⁷⁸

Los vicios formales o procedimentales³⁷⁹ consisten en la falta de apego a la forma en el procedimiento de creación de la norma por parte del legislativo, es decir, cuando el procedimiento es contrario al que establece la Constitución.³⁸⁰ Ejemplo de esto es la aprobación de una reforma constitucional por parte del Congreso de la Unión mexicana, que, sin embargo, no tenga la aprobación de la mayoría simple de las legislaturas de los estados integrantes de la Federación, por lo que la reforma constitucional tendrá un vicio en el procedimiento de votación y, por lo tanto, carecerá de validez legal³⁸¹ (artículo 135 CM).

³⁷⁷ Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, nota 147, p. 117.

³⁷⁸ Guastini clasifica las normas sobre la producción de la siguiente manera: a) normas que confieren competencias normativas; b) normas que disciplinan el ejercicio de una competencia; c) normas que circunscriben el objeto de una competencia; d) normas que limitan el contenido de una competencia. *Cfr.* Guastini, Ricardo, *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Milán, 1993, pp. 33 y ss.

³⁷⁹ Guastini, Riccardo, "La Constitución como límite de la legislación", en Carbonell, Miguel, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2002, pp. 235 y ss.

³⁸⁰ Figueruelo Burrieza, Ángela, *op. cit.*, nota 226, pp. 28 y 29.

³⁸¹ Véase Biglinos Campos, Paloma, *Los vicios del procedimiento legislativo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

Los vicios por incompetencia material³⁸² suceden cuando una ley es regulada por una instancia a la que la Constitución no le ha otorgado esa capacidad. Ejemplo de esta inconstitucionalidad la encontramos en el caso hipotético de que al Congreso de la Unión mexicano se le ocurriese aprobar una ley federal que regulase el impuesto predial, en este caso la ley sería inconstitucional, porque ésta es un competencia de carácter estatal y no federal.³⁸³

Los vicios por incompetencia material negativa son los que pueden ocurrir cuando al regular una materia reservada en la ley a una instancia determinada, ésta no la regula completamente, sino que autoriza a otra instancia a regular parte de la competencia, contraviniendo la delegación que la Constitución le realiza de ésta. Ejemplo de lo anterior resulta cuando la Constitución, en caso hipotético, le remite a las legislaturas de los Estados el desarrollo de la ley orgánica municipal de su Estado y éstas, a su vez, no lo regulan o lo regulan parcialmente, al remitirle de manera parcial al poder ejecutivo del Estado la facultad para que éste organice, mediante la reglamentación lo relativo a los métodos de inspección del erario municipal. En este supuesto, la legislatura estatal estaría contraviniendo la facultad otorgada por la Constitución de regular completamente la organización municipal, pero, sobre todo, uno de sus aspectos elementales y prioritarios del municipio (la autonomía financiera), por lo que el reglamento del ejecutivo carecería de valor porque no tiene la capacidad constitucional para que su reglamento tenga validez.³⁸⁴

Vicios materiales o sustanciales. En este tipo de vicios existe una auténtica violación de fondo a la Constitución, es decir, la ley atenta direc-

³⁸² A diferencia de los vicios materiales o sustanciales en los que el juez tiene que decidir que norma está apegada a la Constitución y, por consecuencia, cuál norma debe de prevalecer, en este tipo de vicios —procedimentales o de incompetencia material— el juez se encuentra ante un enunciado o norma que no cumple con los requisitos para ser considerado norma jurídica, por lo cual el juez tiene que declarar qué norma es derecho y qué norma no lo es, de acuerdo con el mismo derecho y de acuerdo con la instancia a la cual ha sido asignada. *Cfr.* Iniesta Delgado, Juan José y Fernández Salmerón, Manuel, “Naturaleza y efectos de las sentencias de anulación recaídas en procesos contra normas: la invalidez en el sistema normativo y su actuación jurisdiccional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 57, septiembre-diciembre de 1999, pp. 165 y 166.

³⁸³ Carranco Zúñiga, Joel, *op. cit.*, nota 374, p. 325.

³⁸⁴ Huerta Ochoa, Carla, “La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos”, *Revista Mexicana de Derecho Comparado*, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003, www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boetinn=108

tamente contra alguno de los preceptos o principios constitucionales; en el caso que nos ocupa, a alguna competencia destinada a los municipios o contra la institución municipal. Ejemplo de esto puede manifestarse cuando se quiera aprobar alguna ley que pretenda disminuir o eliminar la posibilidad a los municipios de administrar libremente sus ingresos propios o que les vacíe la posibilidad de reglamentar sus actividades de administración interna, con lo cual les pueda reducir su capacidad de autonomía, sin la que el municipio ya no puede ser considerado como tal³⁸⁵ (véase capítulo primero, V.1).

La ley también es contraria a la Constitución cuando viola alguna prohibición constitucional que ésta les asegura a los individuos o a las instituciones. Siguiendo al tenor de la materia municipal, la ley sería contraria a la Constitución cuando, por ejemplo, autorizara a los Estados a crear una autoridad intermedia entre el gobierno del Estado y el municipio.³⁸⁶ El artículo 115 constitucional *prohíbe* la implantación de autoridades intermedias, cuando fija que “cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Estado” (artículo 115.I).

Asimismo, una ley es contraria a la Constitución cuando regula un supuesto ya regulado por la Constitución y que resulta incompatible con la misma. Por ejemplo, sería inconstitucional la ley que estableciera la elección indirecta de los presidentes municipales mexicanos por parte de los regidores, o la reelección del mandato del presidente municipal, ya que sería incompatible con el artículo 115 CM en cuanto que al respecto establece que, “los presidentes municipales serán electos popularmente por elección directa y no podrán ser reelectos para periodo inmediato” (véase capítulo segundo, V.1 y 2).

Del mismo modo, la ley resulta contraria a la Constitución cuando contradice alguna ley (no constitucional) a la que la Constitución le reenvió el desarrollo exclusivo de determinadas materias. Ejemplo de esta posibilidad lo encontramos en el reenvío que la Constitución española le realiza a las Cortes de organizar los municipios por medio de ley orgánica. Si la regulación que desarrolla alguna de las áreas de la LRBL con-

³⁸⁵ Véase Guastini, Ricardo, “En torno a las normas sobre la producción jurídica”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 89, mayo-agosto de 1997.

³⁸⁶ Véase Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

tradice alguna de las normas ahí establecidas, la norma de desarrollo resultará inconstitucional (véase capítulo tercero, II.5).

Como hemos observado, éstos son algunos parámetros que debemos tomar en cuenta para definir si una ley es constitucional o cuando una ley pueda vulnerar alguna competencia que pueda disminuir la autonomía de los municipios; sin embargo, en última instancia será el Tribunal Constitucional español y la Suprema Corte de Justicia mexicana las que se encargarán de definir si alguna ley es contradictoria a la norma constitucional.

IV. EL SISTEMA MIXTO DE CONTROL CONSTITUCIONAL MEXICANO

Conforme a lo que hemos venido indicando, el órgano constitucional mexicano encargado de definir si las competencias municipales son vulneradas o no y si una ley es constitucional o inconstitucional, es el poder judicial, por medio de la SCJN, cuyo sistema de control de la constitucionalidad utilizado, es el denominado “sistema mixto”, llamado así porque tiene características del “sistema difuso”³⁸⁷ norteamericano,³⁸⁸ pero, a su vez, también tiene características del “sistema concentrado” austriaco europeo.³⁸⁹

El sistema de control constitucional mexicano,³⁹⁰ tiene influencia del “sistema difuso”,³⁹¹ debido a que el juez que resuelva la interposición de

³⁸⁷ Véase Tocqueville, en el capítulo 6 de la primera parte de su obra *La democracia en América*, donde habla del Poder Judicial en los Estados Unidos.

³⁸⁸ Bajo la influencia de la Constitución norteamericana, la Constitución mexicana de 1847 adoptó el método difuso al atribuirle a los tribunales federales el deber de proteger los derechos y las libertades descritos en la Constitución, contra cualquier acción de los poderes ejecutivo o legislativo de los Estados miembros de la Federación. Cfr. Brewer-Carias, Allan, “La jurisdicción constitucional en América” en García Belaude, Domingo y Fernández Segado, Francisco (coord.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, p. 127.

³⁸⁹ A partir de las reformas constitucionales de 1994 y la incorporación al texto de procesos de control constitucional propios de los sistemas concentrados, se ha ratificado el carácter mixto de control constitucional mexicano.

³⁹⁰ Ochoa Huerta, Carla, “El control de la constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 93, septiembre-diciembre de 1998, www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice/html/?r=boletin/n=93.

³⁹¹ Fix-Zamudio, Héctor, “Algunas tendencias en el constitucionalismo latinoamericano contemporáneo”, en Combillas, Ricardo (coord.), *El nuevo derecho constitucional latinoamericano*, Caracas, 1996, t. 1, pp. 46 y ss.

un amparo cuando se violan derechos o garantías constitucionales puede desaplicar la ley a la situación concreta en caso que considere que la ley es contraria a la Constitución, y no es necesario que su desaplicación sea concentrada y sometida al máximo tribunal del país para que éste resuelva. Es decir, la principal característica del sistema difuso consiste en la capacidad de los jueces y tribunales ordinarios de controlar la adecuación de las leyes a la Constitución. Esta característica fue la base del sistema de control constitucional mexicano durante el siglo XX.³⁹²

En el caso de la sentencia del amparo mexicano la desaplicación de la ley sólo tiene efectos entre las partes,³⁹³ la sentencia de inconstitucionalidad sólo desaplicará la ley al caso concreto, por lo que la ley no es expulsada del sistema legal y sigue vigente aun a sabiendas de su inconstitucionalidad y no existe, como en España, la posibilidad de plantear un procedimiento similar al de la cuestión o autocuestión de inconstitucionalidad por parte de los jueces, con lo que la depuración del sistema legal mexicano ha sido pobre hasta este momento.³⁹⁴ Consecuencia de lo anterior sería interesante iniciar el debate sobre la incorporación de mecanismos similares a los mencionados al sistema de control constitucional mexicano.³⁹⁵

³⁹² El primer referente y ejemplo por excelencia del sistema difuso es la sentencia “Marbury versus Madinson”, pronunciada en 1803 por el juez Marshall en los Estados Unidos.

³⁹³ El efecto de la sentencia, es una de las características análogas con el sistema de control judicial estadounidense; sin embargo, el sistema estadounidense mediante la técnica del *stare decisis* consigue dar un efecto general a las decisiones, pues si la declaración de inconstitucionalidad es realizada por el Tribunal Supremo, ésta es vinculante para los demás órganos. Cfr. Lozano Miralles, Jorge y Albino, Saccomanno, *El Tribunal Constitucional: composición y principios jurídico-organizativos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, p. 24.

³⁹⁴ Sobre el proceso constitucional de amparo entre México y España, véase Ferrer Macgregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España*, pról. de Héctor Fix-Zamudio, México, Porrúa, 2000; Fix-Zamudio, Héctor, “Estudio comparativo del amparo contra resoluciones judiciales en México y en España”, *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, pp. 1557-1614.

³⁹⁵ El principio de relatividad en las sentencias de amparo contra leyes es uno de los característicos del control constitucional mexicano, que durante mucho tiempo se justificó porque se consideraba que, si declaraban inconstitucional una ley con efectos generales el Poder Judicial, estaría convirtiéndose en legislador, y con esto se trastocaría la función del Poder Legislativo. Ésta es la posición de juristas como Mariano Azuela, mencionado en Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2001, p. 278. Sin

Independientemente de lo anterior, el control de la justicia constitucional mexicana desde las reformas de 1988 y 1994 (véase capítulo segundo, II.3) ha venido experimentando un cambio importante en la forma de impartir la justicia constitucional. El “sistema concentrado” europeo ha ido ganando influencia, ya que desde la reforma de 1988 le suprimieron a la SCJN la obligación de resolver los amparos que versaran sobre cuestiones de infracción de leyes ordinarias y se refrendó la capacidad de éste de resolver sólo los amparos en los cuales se discutiera cuestiones de estricta y directa constitucionalidad. Con esto la SCJN reconquistó su carácter de intérprete final de la Constitución, superando la etapa en la que funcionaba de manera preponderante como tribunal de casación, atribuciones que le fueron conferidas a los tribunales colegiados de circuito y a partir de las reformas a la Constitución mexicana del 31 de diciembre de 1994, la influencia del “sistema concentrado” austriaco europeo se refuerza con la incorporación de los procesos de defensa de la Constitución llamados “acción de inconstitucionalidad” y “controversias constitucionales”.³⁹⁶ Por todo lo cual, el sistema mixto mexicano se aleja del “sistema difuso” y se acerca cada vez más al “sistema concentrado” europeo.³⁹⁷

En los procesos constitucionales denominados acción de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, el único legitimado para conocer y resolver el fondo de estos mecanismos de control es la SCJN cuya principal particularidad es que, la sentencia emitida tendrá efectos generales y la ley declarada inconstitucional es expulsada del sistema normativo mexicano, siempre y cuando la sentencia haya sido votada por

embargo, recientemente se ha venido modificando esta postura por parte de autores como Fix-Zamudio, que consideran que el principio de relatividad en la sentencia de amparo atenta contra la igualdad ante la ley, ya que la ley sólo se le desaplica a la persona que interponga un amparo y se le otorgue. En cambio, no sucede lo mismo con los ciudadanos que no interponen amparo, para los cuales la ley sigue siendo vigente, aun a sabiendas que una ley es inconstitucional. Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, p. 110. Es con esta última postura con la que nosotros coincidimos; sobre todo, conscientes de que, en sociedades como la mexicana, quien interpone un amparo regularmente es el ciudadano que tiene una posición, ya sea intelectual o económica, superior al resto de la población general, por lo que la justicia se vuelve elitista y sólo disfrutan de ella un limitado número de ciudadanos.

³⁹⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al derecho procesal constitucional*, Colección FUNDAP, 2002, pp. 42 y 43.

³⁹⁷ Lösing, Norbert, *La jurisdiccionalidad constitucional en Latinoamérica*, trad. Marcela Anzola Gil, Madrid, Dykinson, 2002, pp. 35 y ss.

ocho de los ministros presentes al momento de la votación. El pleno de la SCJN está integrado por once ministros (véase capítulo cuarto, VI).

Es a partir de las anteriores reformas cuando la SCJN se ha ido convirtiendo materialmente en un Tribunal Constitucional similar al español, aunque con sus particularidades,³⁹⁸ como la de depender todavía del Poder Judicial y no ser un tribunal autónomo fuera de los tres poderes tradicionales concebidos por Montesquieu,³⁹⁹ como sí lo es el Tribunal Constitucional español.

Como conclusión de lo anterior, y para fines de nuestra comparación, las similitudes encontradas en la forma de control constitucional entre España y México resultan determinantes para nuestra comparación, sobre todo si somos conscientes de que, para que ésta sea provechosa, debe guardar una cierta similitud en sus rasgos fundamentales.⁴⁰⁰

V. EL “SISTEMA CONCENTRADO” DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

El sistema de justicia constitucional en España es “concentrado”,⁴⁰¹ en donde, a diferencia de México, todo lo relacionado con la constitucionalidad de las leyes y la compatibilidad de éstas con la Constitución se resuelven de manera centralizada en el Tribunal Constitucional, el cual es el máximo intérprete constitucional y además es el órgano de cierre del sistema político-jurídico español.⁴⁰²

El sistema concentrado español otorga la defensa y garantía de la Constitución a un órgano de naturaleza jurisdiccional situado fuera del

³⁹⁸ Brage Camazano, Joaquín, “Sobre la naturaleza de la Suprema Corte mexicana: hacia su conversión en un Tribunal Constitucional, *Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 7, núm. 1, 1998, pp. 7 y ss.

³⁹⁹ Montesquieu, *Lo spirito delle leggi, le leggi della politica*, trad. Alberto Postigliola, Roma, Riuniti, 1979, libro 11, capítulos 4 y 6, pp. 421-423.

⁴⁰⁰ Biscaretti, Paolo, *op. cit.*, nota 228, p. 72.

⁴⁰¹ El sistema de justicia constitucional denominado “concentrado” fue ideado por Hans Kelsen a comienzos del siglo XX. Dicho modelo se reconoció por primera vez en la Constitución austriaca de 1920 y se extendió por Europa después de la Segunda Guerra Mundial. *Cfr.* Fernández Segado, Francisco, “El nacimiento de control autónomo de la constitucionalidad en Europa (El control de la constitucionalidad en la Europa de entre guerras)”, *La actualidad de la defensa de la Constitución*, México, SCJN-UNAM, 1997, pp. 40 y ss.

⁴⁰² Brewer-Carias, Allan, *op. cit.*, nota 388, pp. 134 y ss.

Poder Judicial,⁴⁰³ el cual está regulado independientemente del Poder Judicial en el Título IX⁴⁰⁴ de la Constitución española.⁴⁰⁵ Según lo ya comentado, la particularidad anterior es una de las principales diferencias entre el control constitucional español y el mexicano. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es parte integrante del Poder Judicial de la Federación, pues la Constitución mexicana en su título tercero, capítulo IV, artículo 94, establece: “Del Poder Judicial. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”.

En España, el resultado de que el Tribunal Constitucional⁴⁰⁶ no dependa de ninguno de los tres poderes, es consecuencia de su historia, que al igual que otros países que emergieron de regímenes autoritarios se vieron en la necesidad de crear una institución que estuviera fuera de los poderes tradicionales. La institución del Tribunal Constitucional viene a dar certidumbre a los Estados que transitan del autoritarismo a la democracia (véase capítulo tercero, II.1), siendo ésta una de las razones de su presencia en países que tuvieron dificultades de transitar de un estado liberal del siglo XIX al estado democrático del siglo XX. Ejemplos similares son Austria, Italia, Alemania, Portugal y actualmente los países que salieron del antiguo bloque socialista como Polonia, Hungría o República Checa.⁴⁰⁷

⁴⁰³ El ex presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente escribe que aun cuando el TC se encuentra fuera de los tradicionales poderes y tiene el “monopolio de rechazo”, no excluye que éste tenga cierta colaboración del Poder Judicial. Además manifiesta que el modelo rígido kelseniano es superado por el modelo español y, como ejemplo de lo dicho, menciona la capacidad del juez ordinario de inaplicar por considerar derogadas las normas pre constitucionales que considera opuestas a la Constitución, originando con esto ante el TC por vía incidental, el control concreto de constitucionalidad por medio de cuestión de inconstitucionalidad. *Cfr.* Tomás y Valiente, Francisco, *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 76 y 77.

⁴⁰⁴ Incluso la misma Constitución española regula al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional en títulos diferentes, el Poder Judicial en el título VI y el Tribunal Constitucional en el título IX.

⁴⁰⁵ Fernández Segado, Francisco, “Defensa de la Constitución en España”, *La actualidad de la defensa de la Constitución*, México, SCJN-UNAM, 1997, pp. 70 y ss.

⁴⁰⁶ Pegoraro, Lucio, *Lineamenti di giustizia costituzionale comparata*, Turín, G. Giappichelli Editore, cuaderno núm.1, 1998, pp. 36 y ss.

⁴⁰⁷ Pérez Royo, Javier, *op. cit.*, nota 246, pp. 901 y ss.

VI. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL: SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MEXICANA

1. *Composición*

El pleno del Tribunal Constitucional está compuesto por doce miembros cuya denominación es la de magistrados⁴⁰⁸ (artículo 159.1 CE), mientras que el máximo tribunal mexicano es integrado por 11⁴⁰⁹ miembros y son denominados *ministros* (artículo 2o. de la LOPJ).⁴¹⁰

2. *Duración en el cargo*

Los magistrados del TC son designados por un periodo de nueve años y se renuevan por terceras partes cada tres años (artículo 159.3 CE). Se prohíbe la reelección inmediata de los magistrados salvo que hubiese ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años (artículo 16.2 LOTC). Por su parte, la duración de los ministros mexicanos es de 15 años y se renuevan de forma escalonada y también se les prohíbe la reelección (artículo 8o. LOPJ).

3. *Forma de designación*

Los magistrados del TC son nombrados por el Rey de la siguiente manera, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de los miembros del Congreso, cuatro a propuesta del Senado, con la misma

⁴⁰⁸ Las reglas sobre el funcionamiento del Tribunal Constitucional se encuentran en la Constitución, así como en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el reglamento de Organización y Personal, aprobado el 15 de enero de 1981. *Cfr.* Aragón Reyes, Manuel, *op. cit.*, nota 253, pp.140 y ss.

⁴⁰⁹ Respecto a la nueva integración de la SCJN puede verse el artículo de Carpizo, Jorge, “Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 83, México, mayo-agosto de 1995.

⁴¹⁰ El funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia viene regulado por la Constitución y por la Ley Orgánica del Poder Judicial en el título segundo, en los artículos 2o. al 25. *Cfr.* Adato Green, Victoria, *Ley Orgánica del Poder Judicial (comentada)*, México, Porrúa-UNAM, 1998, pp. 3-70.

mayoría requerida en el Congreso de los Diputados, dos a propuesta del Gobierno y los dos restantes a propuesta del Consejo General del Poder Judicial (artículo 159.1 CE). Por su parte, los ministros de la SCJN son nombrados por el Senado de la terna que envía el presidente de la República, la designación tiene que ser por el voto de dos terceras partes de los Senadores presentes en la sesión, si el Senado no elige al candidato dentro del plazo de treinta días ocupará el cargo la persona que el presidente de la República elija de la terna enviada.⁴¹¹ Asimismo, si el Senado rechaza la totalidad de la terna propuesta, el presidente someterá a su consideración otra terna, y si tampoco el Senado la aprueba, ocupará el cargo la persona que de esa segunda terna elija el presidente de la República (artículo 96 CM).⁴¹²

4. Perfil de los candidatos

En España el perfil solicitado para la designación de los magistrados viene definido en el artículo 159.2 de la CE el cual establece que, los integrantes del TC deberán ser nombrados entre magistrados y fiscales, profesores de universidades, funcionarios públicos y abogados, los que deberán de ser juristas de reconocido prestigio y con una experiencia de quince años en el ejercicio de la profesión. Por su parte los requisitos que la Constitución mexicana solicita para ser ministro son los siguientes: poseer título de licenciado en derecho expedido por autoridad o corporación competente, así como tener más de diez años en el ejercicio de la profesión, además gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y que los candidatos hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica (artículo 95 CM).⁴¹³

⁴¹¹ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 15, p. 486.

⁴¹² Barajas Montes de Oca, Santiago, “Comentario al artículo 96”, *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, t. II, pp. 951-956.

⁴¹³ El artículo 95 constitucional contiene seis supuestos, sin embargo, en lo referente al perfil del ministro consideramos que sólo los incisos III, IV y VI encajan en nuestra clasificación, ya que los demás son requisitos de ciudadanía, edad, residencia en el país e incompatibilidad con otros cargos dentro de la administración pública.

Desgraciadamente en México hasta la fecha predomina, en la práctica de la elección de los ministros, un perfil eminentemente técnico de los miembros que conforman la SCJN ya que la mayoría de ellos provienen de la carrera judicial,⁴¹⁴ con esto no ponemos en entredicho la calidad de sus sentencias, lo que si ponemos en cuestión es la pluralidad de perfiles, criterios y visiones con los que se tienen que abordar los asuntos constitucionales. En países como España o Alemania además de los integrantes en sus TC provenientes de la carrera judicial regularmente se cuenta con la participación de abogados de prestigio, así como miembros provenientes de las academias universitarias, recordemos que lo que se resuelve en esta instancia no son asuntos de mera legalidad sino de supremacía constitucional.

5. *Funciones políticas incompatibles*

En España los magistrados tienen incompatibilidad con todo mandato representativo, cargos políticos o administrativos, funciones directivas en partidos políticos, sindicatos o el empleo al servicio de los mismos⁴¹⁵ (artículo 159.4 CE). Por su parte los ministros mexicanos tienen además de las mismas incompatibilidades de los magistrados españoles, el requisito de no haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, gobernador de algún estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento (artículo 95 CM).⁴¹⁶

6. *Funcionamiento*

El TC funciona mediante pleno o en salas.⁴¹⁷ El pleno es integrado por los doce magistrados y encabezado por el presidente, el cual, tiene voto

⁴¹⁴ Aunque debemos de reconocer que con la elección del doctor José Ramón Cossío (2003) proveniente de la academia, como ministro de la SCJN observamos visos de que el perfil de los ministros empieza a cambiar para tratar de lograr la diversificación de criterios en el pleno del máximo tribunal mexicano.

⁴¹⁵ Favoreu, Louis, *Los Tribunales Constitucionales*, prólogo y supervisión de la edición española de Marc Carrillo, Barcelona, Ariel, 1994, pp. 32 y 33.

⁴¹⁶ Barajas Montes de Oca, Santiago, “Comentario al artículo 95”, *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, t. II, pp. 943-949.

⁴¹⁷ Fernández Segado, Francisco, *La jurisdicción constitucional en España*, Madrid, Dykinson, 1984, pp. 67 y ss.

de calidad en caso de empate en las votaciones. El TC en analogía con la SCJN mexicana conoce de todos los procedimientos constitucionales, con excepción, al igual que en México, del procedimiento de amparo, que quien conoce es la sala, sin embargo, el pleno también puede llegar a conocer de éste por iniciativa de la sala o por iniciativa propia. Dichas salas son dos, integradas cada una de ellas por seis magistrados y presidida una por el presidente del TC y la otra por el vicepresidente. El presidente del TC es nombrado por el Rey a propuesta de los magistrados, por tres años reelegible por otros tres (artículo 160 CE y 9.3 LOTC). El vicepresidente es elegido por los magistrados mediante votación de éstos, la cual tiene que ser por mayoría absoluta, la que de no cumplirse, se lleva a una segunda votación en la que ya solamente se necesitará de la mayoría simple de los magistrados para dicha elección. Por último, para la admisibilidad de los recursos, el TC está dividido en cuatro secciones, integrada cada sección por tres magistrados, los cuales decidirán la admisión de los recursos por votación de dos terceras partes. Por su parte, la SCJN también funciona en pleno y en salas.⁴¹⁸ El pleno se compone de once ministros, aunque puede funcionar con la asistencia de siete ministros bajo la responsabilidad del presidente, sin embargo, para resolver los procesos constitucionales de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se necesita de la presencia forzosa de cuando menos ocho de los once ministros integrantes.⁴¹⁹ El pleno es presidido por el presidente de la Corte, el cual, es elegido por sus compañeros ministros y dura en su encargo cuatro años, sin la posibilidad de reelegirse.

Las salas de la corte son dos, integrada cada una por cinco ministros y presidida por el presidente de la sala, el cual es elegido entre los ministros integrantes de ésta. El presidente elegido dura dos años y no podrá reelegirse para un periodo posterior (artículo 23 LOPJ). En materia de competencia, la primera sala conoce de los asuntos penales y civiles y la segunda sala, conoce de asuntos administrativos y laborales (artículo 94 CM).⁴²⁰

⁴¹⁸ Al respecto puede verse a Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit.*, nota 135, pp. 492-494.

⁴¹⁹ El pleno tiene al año dos periodos de sesiones, el primero, empieza el primer día hábil del mes de enero y concluye el último día hábil de la primera quincena de julio; el segundo periodo empieza el primer día hábil del mes de agosto y concluye el último día hábil de la primera quincena de diciembre. *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmoña, Salvador, *op. cit.*, nota 136, p. 772.

⁴²⁰ Adato Green, Victoria, *op. cit.*, nota 410, pp. 3-70.

7. Las competencias

Al Tribunal Constitucional español es a quien le corresponde conocer y resolver de forma concentrada los siguientes procesos constitucionales (artículo 161.1 CE):⁴²¹ el recurso de amparo por violación de los derechos y libertades establecidos en el artículo 53.2 CE,⁴²² el recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley,⁴²³ los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas o de éstas entre sí, además de los conflictos en defensa de la autonomía local (artículo 161.1 CE y artículo 75 bis LOTC) y las cuestiones y autocuestiones de inconstitucionalidad, aunque hacemos la observación de que estos últimos procesos no aparecen expresamente enumerados con esta denominación en la Constitución como competencias del TC.

Aunado a lo anterior, el TC puede emitir opiniones, las cuales no tienen técnicamente la calidad de sentencia. Nos referimos a la posibilidad que existe de que, tanto el Gobierno o cualquiera de las Cámaras, pueda solicitar la declaración del TC cuando con motivo de la celebración de un tratado internacional existan dudas o controversia si el contenido de éste contraviene el texto de la Constitución (artículo 95.2 CE).

Por su parte, la SCJN tiene la capacidad de resolver los amparos que versen sobre actos o leyes que realicen violaciones directas a la Constitución (artículo 103 CM), o cuando a juicio del máximo tribunal, un amparo por su relevancia deba ser resuelto por él, éste utiliza su facultad de atracción.⁴²⁴ Como ya hemos comentado, también la SCJN resuelve

⁴²¹ Al respecto puede verse el artículo de Punset, Ramón, “Las competencias del Tribunal Constitucional (un estudio del artículo 2.1 de la LOTC)” *La democracia constitucional estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, pp. 1615 y ss.

⁴²² A diferencia del amparo mexicano, el español no puede interponerse contra leyes. Cfr. Figueruelo Burrieza, Ángela, “Algunos problemas que suscita la autocuestión de inconstitucionalidad (artículo 55.2 de la LOTC)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 21, septiembre-diciembre de 1987, p. 230.

⁴²³ También al respecto puede verse a García Martínez, Asunción, *El recurso de inconstitucionalidad*, Trivium, 1992. Fix-Zamudio, Héctor, “Función constitucional del organismo judicial en México y España”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 10, 1979, pp. 25 y ss.

⁴²⁴ Esta facultad tiene como modelo al *certiorari* ante la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, y fue introducida a la legislación mexicana en 1967, con la finalidad de que las salas de la SCJN pudieran conocer de los asuntos que éstas consideraran de

de manera concentrada los procedimientos constitucionales de controversias constitucionales (artículo 105 fracción I CM), y las acciones de inconstitucionalidad (artículo 105 fracción II CM). Sin embargo, es también importante resaltar que aunque la SCJN resuelve jurisdiccionalmente todos los procesos de protección a la Constitución, tiene además a diferencia del TC la facultad indagatoria cuando así lo juzgue o se lo solicite el Ejecutivo federal o alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún estado para investigar las violaciones graves de garantías individuales o violación al voto público⁴²⁵ (artículo 97 CM).

La última vez que la SCJN hizo uso de la facultad de investigación sobre violaciones graves de garantías individuales,⁴²⁶ fue en 1995 a propuesta del presidente de la República, después de los lamentables sucesos en la población rural de Aguas Blancas, ubicada en el estado de Guerrero,⁴²⁷ en donde un grupo de policías disparó contra campesinos desarmados. El informe, aunque no tuvo vínculos jurídicos, sí tuvo repercusiones políticas, pues el gobernador del estado, Rubén Figueroa pidió licencia después que el informe revelara que hubo alteración de pruebas con la intención de dar la impresión de que se trató de un enfrentamiento.⁴²⁸

En lo relativo a la facultad de la SCJN de indagar violaciones del voto público, aunque sigue existiendo regulada en la Constitución en el pá-

importancia trascendente para el interés general o, como luego se le llamó a partir de las reformas de 1983, de “especial entidad”. Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 136, p. 775.

⁴²⁵ En términos formales, esta facultad no es un verdadero proceso, sino un procedimiento de instrucción que culmina con una opinión, pero no con una verdadera sentencia. Cfr. Carpizo, Jorge; Cossío Díaz, José Ramón y Fix-Zamudio, Héctor, “La jurisdicción constitucional en México”, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 795 y ss.

⁴²⁶ Véase el artículo de Reyes Reyes, Pablo Enrique, “La facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: una revisión”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 8, enero-junio de 2003.

⁴²⁷ En la historia de esta facultad, la SCJN solamente ha hecho uso de ella en dos ocasiones, la primera en 1946 durante los sucesos violentos desarrollados en el municipio de León, en el Estado de Guanajuato, en donde el gobernador de ese estado solicitó la intervención del ejército para reprimir las manifestaciones de grupos políticos opositores. Como resultado de la represión hubo una gran cantidad de muertos y heridos, lo que causó gran conmoción nacional, por lo que a solicitud del Ejecutivo la SCJN realizó el dictamen declarando la responsabilidad del gobernador, quien al igual que el del estado de Guerrero tuvo que renunciar.

⁴²⁸ Informe publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. III, junio de 1996, pp. 460-513.

rrafo tercero del artículo 97, sin embargo en la práctica la SCJN no tiene posibilidad real de ejercer esta facultad, debido a que a partir de 1987 se introdujeron en el país verdaderos tribunales electorales,⁴²⁹ los que resuelven de manera jurisdiccional los conflictos o controversias electorales, por lo que resulta innecesaria la aplicación de esta facultad por parte de la SCJN. Por lo anterior carece de sentido que dicha potestad siga apareciendo en el texto constitucional.⁴³⁰

VII. RECAPITULACIÓN

Después de haber analizado tanto al Tribunal Constitucional español como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, hemos comprobado algunas diferencias y similitudes; entre las primeras y más importantes para nuestro estudio, podemos mencionar que el TC no depende del Poder Judicial como sí depende la SCJN.⁴³¹

Así también, que en el caso de la sentencia del amparo mexicano contra leyes, la desaplicación de la ley sólo tiene efectos entre las partes, la sentencia de inconstitucionalidad sólo desaplica la ley al caso concreto, por lo que la ley no es expulsada del sistema legal y sigue vigente aun a sabiendas de su inconstitucionalidad. No existe, como en el sistema de control español, la posibilidad de plantear un procedimiento similar al de la cuestión o autocuestión de inconstitucionalidad por parte de los jueces, lo que ha ocasionado que la depuración del sistema legal mexicano haya sido pobre hasta este momento. Asimismo, otra diferencia relacionada con este proceso, es que el amparo mexicano, puede interponerse contra leyes, mientras que en el amparo español no existe esta posibilidad de acceso directo.

⁴²⁹ Con la reforma de 1987, se creó el llamado Tribunal de lo Contencioso Electoral, que estaba integrado por siete magistrados, aunque todavía en ese momento sus resoluciones podían ser revocadas por los colegios electorales de las Cámaras puesto que el Poder Legislativo era el que calificaba las elecciones; sin embargo, se clausuró la incipiente y descongelada intervención de la SCJN en asuntos de carácter electoral. *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 136, p. 612.

⁴³⁰ Carpizo, Jorge; Cossío Díaz, José Ramón; Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 425, pp. 797 y 798.

⁴³¹ Al respecto de la configuración del Tribunal Constitucional y su relación con los demás poderes tradicionales, puede consultarse la obra del profesor Pérez Royo, Javier, *Tribunal Constitucional y división de poderes*, Madrid, Tecnos, 1988.

De la misma manera, hemos encontrado incompatibilidad en la instancia encargada de resolver los amparos en México y España, puesto que mientras los amparos mexicanos pueden ser resueltos por cualquier juez federal (influencia del sistema difuso), los amparos españoles (recursos de amparo interpuestos cuando se violen los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de la CE) sólo los puede resolver el TC (influencia del sistema concentrado). Sin embargo, a pesar de la influencia del sistema difuso, la SCJN. Puede hacer uso de su facultad de atracción para conocer de los amparos que consideren que por su relevancia el máximo tribunal deba resolver. En concreto, las discrepancias anteriores son consecuencia de la diferencia en el sistema de control constitucional.

Otra diferencia sustancial, fuera de las originadas por la forma o sistema de control constitucional, es la facultad que tiene la SCJN para investigar cuando así lo juzgue o se lo solicite el Ejecutivo federal o alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún estado, las violaciones graves de garantías individuales (artículo 97 CM). Facultad que utilizó por última vez en el caso de la matanza del municipio de Aguas Blancas en el estado de Guerrero.

En este contexto, las similitudes más importantes encontradas y relacionadas con nuestra investigación entre las dos formas de control constitucional (guardando siempre las singularidades y particularidades que cada uno de estos procesos pueda tener y que serán abordadas en los próximos capítulos V, VI y VII) son las siguientes:

a) Que tanto el TC y la SCJN resuelven procesos constitucionales similares de manera concentrada, producto de la influencia europea, que de tiempo a la fecha ha venido marcando el constitucionalismo mexicano. En el caso del primero, resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, que es un proceso análogo a la acción de inconstitucionalidad mexicana cuya finalidad constitucional es la misma.

b) Asimismo, resuelven los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas o de los de éstas entre sí, procedimiento equivalente a los conflictos de competencias regulados en el artículo 105 CM con el nombre de “controversias constitucionales”, en donde entran los supuestos de conflictos entre la Federación y los estados, la Federación y el Distrito Federal, un estado contra otro, así como un estado contra el Distrito Federal.

c) Además, el TC resuelve los conflictos en defensa de la Autonomía Local, procedimiento medular de nuestro trabajo, que contrastaremos en el capítulo sexto y séptimo con su procedimiento homólogo mexicano, denominado “controversias constitucionales”, cuya competencia de resolución le corresponde a la SCJN. Así también, la SCJN tiene dentro de sus potestades la de ser un “legislador negativo,” atribución que la Constitución mexicana le otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la invalidez de normas impugnadas, la cual no sólo impone la inaplicación de la ley a un caso concreto, sino que sus efectos son *erga omnes*, característica elemental y homóloga a la de los tribunales constitucionales contemporáneos.

Después de haber analizado las estructuras que prevalecen en la actualidad en la forma de impartir la justicia constitucional, nos hemos dado cuenta que la tendencia contemporánea de los órganos encargados de esta función, no sólo en México sino en gran parte de Latinoamérica, se ha orientado de forma sustanciosa al modelo concentrado europeo.⁴³² Como prueba de lo anterior, sólo basta observar la ploriferación de cortes o salas de carácter constitucional que en las últimas décadas han sido creadas para acercarse cada vez más al modelo kelseniano. Ecuador, Paraguay, Nicaragua,⁴³³ Guatemala,⁴³⁴ El Salvador⁴³⁵ y Colombia sólo son unos ejemplos en Latinoamérica de cómo se ha unido al control difuso (mediante recientes reformas constitucionales) la creación de órganos *ad hoc* para controlar de manera concentrada la constitucionalidad de las normas y la depuración de sus sistemas legales.⁴³⁶

⁴³² Al respecto de la configuración actual y las tendencias de los Tribunales Constitucionales en Europa, puede consultarse la obra de Fernández Rodríguez, José Julio, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, Madrid, Tecnos, 2002.

⁴³³ Pérez Tremps, Pablo, “La jurisdicción constitucional en Nicaragua”, en Hernández Valle, Rubén y Pérez Tremps, Pablo (coords.), *La justicia constitucional como elemento de consolidación de la democracia en Centroamérica*, Valencia, Tirant lo Blanch, “Derecho Comparado”, 2000, pp. 129, 207 y ss.

⁴³⁴ García Laguardia, Mario Jorge, *idem*, pp. 129 y ss.

⁴³⁵ Albino Tinetti, José, *ibidem*, pp. 57 y ss.

⁴³⁶ Pegoraro Lucio, *Modelos de justicia constitucional: desarrollo y recepción en las nuevas democracias*, Conferencia dictada en los cursos de postgrado de Derecho Constitucional, Salamanca, 26 de enero de 1999.